



Roj: **AJM GI 1561/2022 - ECLI:ES:JMGI:2022:1561A**

Id Cendoj: **17079470012022200094**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **01/04/2022**

Nº de Recurso: **316/2022**

Nº de Resolución: **137/2022**

Procedimiento: **Demanda**

Ponente: **SANTIAGO ARAGONES SEIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942306

FAX: 972223603

E-MAIL: mercantil1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707947120228004036

Apertura de negociaciones 316/2022 H

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2249000054031622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Concepto: 2249000054031622

Parte demandante: MANUEL SERRA, S.A.

Procuradora: Ma. Àngels Vila Reyner

Abogado: Alvaro Gasull Tort

Administrador en materia de reestructuración: EPSILON CONCURSAL S.L.P

AUTO Nº 137/2022

Juez que lo dicta: Santiago Aragonés Seijo

Girona, 1 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 31 de marzo de 2022 la Procuradora Ma. Àngels Vila Reyner, en nombre y representación de MANUEL SERRA, S.A, presentó un escrito por el que ponía en conocimiento de este Juzgado el inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de financiación u obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y que se designara administrador en materia de reestructuración.

Segundo. La parte deudora indica en su escrito que no se siguen ejecuciones contra su patrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 583.1 de la Ley Concursal (LC) establece que el deudor, persona natural o jurídica, en situación de insolvencia actual o inminente, que no hubiera sido declarado en concurso podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración del propio concurso la apertura de negociaciones con los acreedores para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo de refinanciación que reúna los requisitos establecidos en esta ley, siempre que no sea singular.

Esta comunicación puede formularla en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el art. 5 LC y no le será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.

Hecha la comunicación, sin más trámite se dejará constancia de la comunicación presentada por el deudor y se ordenará la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución donde conste la comunicación presentada por el deudor o, en los supuestos de negociación de un acuerdo extrajudicial de pago, por el notario o por el registrador mercantil, en los términos que reglamentariamente se determinan.

Si el deudor solicita expresamente el carácter reservado de la comunicación de negociaciones, no se ordenará la publicación del extracto de la resolución. En cualquier momento, el deudor, podrá solicitar el levantamiento del carácter reservado de la comunicación.

Pero, transcurridos tres meses desde la comunicación, el deudor debe solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, a menos que no se encuentre en estado de insolvencia o ya lo hubiera solicitado el mediador concursal.

Segundo. El art. 594 LC, establece que, una vez realizada la comunicación prevista en el art. 583 LC y mientras no transcurra el referido plazo de tres meses, no se deben admitir las solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor, o en el acuerdo extrajudicial de pagos, distintos del deudor o del mediador concursal.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes hábil previsto en el citado artículo si el deudor no ha presentado la solicitud de concurso.

Si la presenta, se tramitará en primer lugar conforme al art. 10.2 LC.

Y declarado el concurso, las solicitudes presentadas previamente y las que se presenten con posterioridad se deben unir a los autos y a los solicitantes se les tendrá por comparecidos.

Tercero. El art. 588 de la LC establece que hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de presentación de la comunicación de la apertura de negociaciones para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor. Asimismo, hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de presentación de la comunicación de la apertura de negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o para alcanzar un acuerdo de refinanciación, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales en las que soliciten el embargo de bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

No podrán iniciarse, o en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por acreedores pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros apoyan expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción de un acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor mientras sigan las negociaciones.

Lo dispuesto en estos dos últimos párrafos no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no transcurran los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado o haya transcurrido el plazo de tres meses del art 595 LC.

Quedan excluidos los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público.

Cuarto. En el presente caso, la solicitud cumple los requisitos exigidos en el art. 583 LC, ya que se presenta ante el órgano judicial competente, de conformidad con el art. 45 LC.

Quinto. Se aplicarán las Directrices fijadas en el Seminario de los Juzgados Mercantiles del Barcelona de fecha 20 de enero de 2021.

Explica el solicitante la necesidad de no esperar a la declaración del concurso y seguir el trámite del art. 530 del TRLC como única vía que permita la rápida y efectiva transmisión de dicha unidad, con la necesaria

transparencia y publicidad que doten al proceso de concurrencia y participación para la obtención de las más altas y mejores ofertas posibles.

Como destaca el solicitante, el proceso de venta de la indicada Unidad Productiva debe formalizarse en el menor tiempo posible a fin de no generar incertidumbre en el mercado sobre la viabilidad del negocio de MANUEL SERRA, que dificultaría el valor de realización de dicha unidad, perjudicándose con ello a los acreedores del deudor.

Constituye el perímetro de la Unidad Productiva de MANUEL SERRA todos aquellos elementos de su activo y pasivo, así como todas sus relaciones de carácter laboral, contractual o de cualquier otra índole, que mantenga suscritas la compañía, a excepción de lo siguiente que quedará expresamente excluido del perímetro de dicha Unidad Productiva:

- Partidas de clientes, y asimismo
- Derechos de cobro que ostente la Sociedad contra terceros.

Adicionalmente a lo anterior, cualquier interesado en la adquisición de la indicada Unidad Productiva podrá limitar en su oferta el número de elementos del activo y del pasivo de la sociedad, así como de las relaciones laborales, contractuales o de cualquier otra índole de la misma.

Conforme se requiere en las Directrices fijadas en el Seminario de los Juzgados Mercantiles del Barcelona de fecha 20 de enero de 2021, con la designación del administrador en materia concursal se procederá a presentar el formulario virtual del portal del Canal Empresa de la Dirección General de Industria de la Generalitat de Cataluña, a efectos de informar y de publicitar los datos esenciales de la Unidad Productiva.

Finalmente, una vez admitido a trámite el PRE-PACK CONCURSAL, se entregará al administrador en materia concursal la relación de asociaciones representativas, sectoriales y territoriales, empresas competidoras o de la misma cadena de valor, fondos financieros o industriales, con los que la compañía ya ha contactado o se compromete a contactar a lo largo del proceso, en la búsqueda de potenciales interesados, postores y ofertantes en la adquisición de la Unidad Productiva que se está preparando.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro que este Juzgado es competente para conocer de la solicitud presentada por la Procuradora Ma. Àngels Vila Reyner, en nombre y representación de MANUEL SERRA, S.A. Con NIF A-17088303 inscrita en el Registro Mercantil de Girona, en la Sección 8, Hoja 1800.

Tengo a la Procuradora indicada como comparecida y parte en la representación que ostenta.

Tengo por realizada la comunicación a este Juzgado del **inicio de negociaciones** a los efectos **preparar la venta de la Unidad Productiva de la compañía**. En consecuencia, las posibles y futuras solicitudes de concurso que se presenten contra la parte deudora no serán proveídas hasta que finalice el plazo de suspensión.

Se tiene por efectuada la comunicación con **carácter reservado** y ordeno la NO publicación en el Registro Público Concursal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 588.2 LC desde la presentación de la comunicación el 31 de marzo de 2022 no podrán iniciarse ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la parte deudora, siendo la presentación del testimonio de esta resolución el medio idóneo para la suspensión de las ejecuciones que estén en tramitación.

Nombre **administrador en materia de reestructuración** a EPSILON CONCURSAL SLP con domicilio en Avda Jaume I, 64, 5º 17001 de Girona con teléfono de contacto nº 972203500 y fax nº 972 214288.

Se aplicarán las Directrices fijadas en el Seminario de los Juzgados Mercantiles del Barcelona de fecha 20 de enero de 2021.

Abro el período máximo de TRES MESES para que, por parte de la compañía, debidamente asistida y supervisada por administrador en materia de reestructuración designado, pueda llevar a cabo las operaciones preparatorias para la venta de su Unidad Productiva, de forma que, realizadas las mismas y obtenidas las correspondientes ofertas, el administrador designado pueda emitir su Informe Final, el cual será trasladado al Juzgado Mercantil con la oportuna solicitud para la declaración del concurso de MANUEL SERRA, S.A., para su liquidación por los trámites de lo dispuesto en el Art. 530 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) a través de la venta de la mencionada unidad.



En cuanto a las ejecuciones singulares promovidas por acreedores de pasivos financieros y por acreedores de garantía real, la suspensión o paralización de las mismas se regirán por lo dispuesto en los arts 590 y 591 LC.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Girona (art. 455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.